

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/015/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del posible incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En la Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Resumen: Se determina la **EXISTENCIA** de la irregularidad consistente en el **incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano** a la obligación de publicar en el Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Término	Definición						
Acuerdo	Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema 'Candidatas y Candidatos Conóceles' en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.						
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.						
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.						
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.						
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.						
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.						
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos						
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.						
Informe	Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema 'Candidatas y Candidatos, Conóceles' en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.						
INE	Instituto Nacional Electoral.						
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.						
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.						
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.						



Término	Definición							
Lineamientos para el uso del Sistema y/o Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.							
OPLE	Organismo Público Local Electoral							
Probable responsable, Instituto político o Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano							
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.							
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.							
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.							
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.							
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.							
Sistema Conóceles y/o Sistema	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"							
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.							

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONÓCELES.

- 1. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema.
- 2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023, determinó que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización sería la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y se designó a la Dirección como instancia responsable de coordinar la implementación y operación de dicho sistema.
- **3.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.
- **4.** El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro², el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-046/2024**, por el que se otorgó el registro al C. Salomón Chertorivski Woldenberg como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno,

¹ En su Décima Sesión Extraordinaria celebrada en dicha fecha.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se precise algo distinto.



postulado por el Partido Movimiento Ciudadano", en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- 5. El uno de marzo, la Dirección Ejecutiva, realizó la solicitud de liberación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a la UTSI, proporcionando respuesta afirmativa mediante oficio IECM/UTSI/071/2024, otorgando cuentas de usuario y contraseñas para partidos políticos, así como de las personas candidatas a ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno, con la finalidad de que tuvieran el acceso al Sistema y realizar la captura en términos de los Lineamientos.
- 6. El tres de marzo, la Dirección Ejecutiva mediante oficios IECM/DEAPyF/0552/2024 e IECM/DEAPyF/0556/2024, realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas para el cargo de Jefatura de Gobierno para su acceso al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
- **7.** El cinco de marzo, mediante oficio IECM/DEAPyF/586/2024 se convocó al probable responsable a las capacitaciones respecto al uso y captura de información en el Sistema.
- 8. El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024, por el que se otorgó el registro de las candidaturas para Diputaciones de representación proporcional y de la Diputación Migrante, y de manera supletoria el registro de las Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 9. El veinte y veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva mediante oficios IECM/DEAPyF/714/2024 e IECM/DEAPyF/0724/2024, respectivamente, realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales, titulares de alcaldías y concejalías para su acceso al Sistema, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
- **10.** El siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, mediante oficios IECM/DEAPyF/944/2024, IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024, respectivamente, se comunicó al probable responsable el estatus de registro, recordatorios y fecha límite para capturar información en el Sistema.
- 11. El treinta de abril mediante acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024 el Consejo General declaró procedentes diversas solicitudes de sustitución y registro supletorio de diversas candidaturas a los cargos de diputaciones y concejalías postuladas por Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- **12.**El dieciséis y veinte de mayo, mediante oficios IECM/DEAPyF/1336/2024 e IECM/DEAPyF/1373/2024, respectivamente, se realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas aprobadas en el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.



13. El treinta y uno de mayo, mediante oficio IECM/DEAPyF/1480/2024, se informó al probable responsable la inhabilitación del Sistema para la realización de ediciones.

II. VISTA. El treinta de septiembre, este Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se tuvo por presentado el informe respecto al incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema Conóceles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para lo establecido en **considerando 31**, del Acuerdo, en los siguientes términos:

" (...)

31. Que el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos establecen que la instancia interna (Dirección Ejecutiva), dará vista al órgano superior de dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas sin partido incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente y se determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, del informe que rinde la Dirección Ejecutiva se advierte que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena así como las candidaturas sin partido correspondientes al C. Efraín Bautista Mejorada, postulado como Candidato al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito 21 local y al C. José Rodolfo Ávila Ayala, postulado como Candidato al cargo de Titular a la Alcaldía Iztacalco no cumplieron con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes dentro de los plazos establecidos por los Lineamientos.

En tal sentido, este Consejo General, en atención a lo establecido en el referido artículo de los Lineamientos, determina procedente dar Vista con dicho Informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, con el objeto de que inicie los procedimientos sancionadores que en derecho correspondan en contra de los partidos políticos y las candidaturas sin partido que, en su caso, hayan incurrido en el incumplimiento mencionado.

Cabe señalar que en dicho informe se citan las consideraciones que dan sustento a las conclusiones a las que arriba la Dirección Ejecutiva sobre el incumplimiento mencionado, entre otras, la respuesta a la consulta de fecha 8 de mayo del año en curso que el OPLE de Baja California, mediante oficio número IEEBC/SE/3097/2024, realizó a la UTTyPDP, respecto a los supuestos y/o información detallada que debe contener el informe para dar vista al Órgano Superior de Dirección, de conformidad al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, así como en contra de quién tendría que iniciarse los procedimientos sancionadores.

A lo cual, mediante Oficio número INE/UTTyPDP/DPT/083/2024, de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, la UTTyPDP, señaló lo siguiente:

"(...)



Dicho lo anterior, se sugiere, y toda vez que este procedimiento no se encuentra normado en los Lineamientos, lo siguiente:

- 1. Reporte pormenorizado que incluya, cuando menos, lo siguiente:
- a) Candidaturas aprobadas al inicio de las campañas electorales:
- 1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.
- 2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.
- 3. Fecha de término del plazo legal de captura.
- 4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.
- b) Candidaturas por sustituciones:
- 1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.
- 2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.
- 3. Fecha de término del plazo legal de captura.
- 4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

(...)

En atención a la presente consulta, conforme al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, **se dispone sea por partido político y candidaturas independientes**, de ser el caso."

Asimismo, se tomó en consideración la consulta realizada por el OPLE de Chihuahua al INE a través del oficio IEE-SE-1162/2024, respecto de la cual, la UTTyPDP dio respuesta mediante oficio INE/UTTyPDP/DPT/090/2024, de fecha 31 de mayo de este año, en los siguientes términos:

- "Al respecto, se precisa que el incumplimiento se actualiza al cierre del Sistema, identificando puntualmente los dos tipos de capturas:
- Artículo 16, inciso f) de los Lineamientos (para las candidaturas que iniciaron al arranque de las campañas electorales): o Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.
- Artículo 16, inciso i) de los Lineamientos (para las candidaturas provenientes de sustituciones): o Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso."

De lo que se concluye, que la Vista establecida en los Lineamientos y que se ordena a través de la presente determinación es por el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas sin partido de publicar dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes por los actores políticos y sus candidaturas; lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos, tenía como fines, entre otros, facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral local, así como maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la información contenida en el "Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", mencionado en el antecedente XVII del presente acuerdo, pueda ser considerada para la valoración del aspecto cualitativo de la información publicada por los partidos políticos y las candidaturas sin partidos, pues de



la respuesta a consulta formulada por el OPL de Chihuahua, también se advierte lo siguiente:

Al respecto, el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales (Lineamientos), dispone que:

Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda. (Énfasis añadido)

Es decir, la normatividad considera la falta de publicación de los cuestionarios como incumplimiento.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista lo señalado en el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos, que dispone como obligación de los partidos políticos: Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

Así como lo indicado en el artículo 17, inciso c), que dispone que, es obligación de las personas candidatas:

Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema. Con base a lo antes citado, la falta de publicación de cuestionarios curricular y de identidad se considera incumplimiento.

Como se indicó en el inciso anterior, la normatividad señala como obligación de los partidos políticos y las personas candidatas la publicación de los cuestionarios. Es decir, si ambos cuestionarios fueron publicados, se cumple la norma.

Sobre la captura de información de los cuestionarios publicados, los Lineamientos señalan en su artículo 15, inciso b), que el Órgano Superior de Dirección determina la o las unidades responsables que tendrá a cargo, entre otras funciones:

Informar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no hayan sido respondidos, presenten información incompleta o no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, una vez identificados.

En el mismo artículo, inciso g) también se indica que deberán:

Elaborar y presentar ante el OSD los informes periódicos -cuando menos uno en abril y uno en mayo-, en los que se dé cuenta del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema. Además, deberán presentar un informe final, en un plazo de cuatro (4) meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología, proporcionada por el INE, para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema.

Dicha metodología (se adjuntan para mejor referencia) contempla la ausencia de datos en los cuestionarios curricular y de identidad



para su evaluación, por lo que, en caso de tener cuestionarios con información parcial, al momento de ser evaluados, los actores políticos alcanzaron puntajes menores a los esperados, quedando de esta forma, evidente la falta de calidad de la información publicada."

En ese contexto, dado que el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema 'Candidatas y Candidatos Conóceles' en el Proceso Electoral Local 2023-2024" se presenta a este Consejo General al mismo tiempo que el "Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", se estima que éste podrá ser considerado en el momento en que se realice la evaluación de la calidad en la información publicada tanto por los partidos políticos como por las candidaturas sin partido, para efectos de la determinación que se emita sobre el incumplimiento referido."

...

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el considerando 31.

(...)"

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El ocho de octubre, mediante oficio IECM/SE/7594/2024, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo SEGUNDO relacionado con el Considerando 31, del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/1765/2024 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

El diez de octubre, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glosó un disco compacto con información que obraba en este último y sus anexos.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

2.1 El quince de octubre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos del expediente IECM-QNA/1762/2024 de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto de las constancias que soportan las conclusiones del Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, a través del cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.

Al respecto, se dio cuenta que en el expediente IECM-QNA/1762/2024 obra el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/051/2024 de quince de octubre y sus anexos,

^{*} Lo resaltado con negrillas es propio



consistentes en las constancias y actuaciones que soportan las conclusiones del Acuerdo **IECM/ ACU-CG-137/2024**, obteniendo la siguiente información del probable responsable:

PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
Fecha: Tres de marzo Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se les informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la	Notificación Electrónica: Tres de marzo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	04 al 18 de marzo
recepción de la cuenta de acceso. IECM/DEAPyF/0556/2024 Fecha: Tres de marzo Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad del ciudadano Salomón Chertorivski Woldenberg, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.	Notificación Electrónica: Tres de marzo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	04 al 18 de marzo



PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
Fecha: Cinco de marzo Asunto: Se convocó a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, a la capacitación respecto al uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del día siete de marzo.	Notificación Electrónica: Cinco de marzo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	N/A
Fecha: Veinte de marzo. Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso. IECM/DEAPyF/0724/2024	Notificación Electrónica: Veinte de marzo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	22 de marzo al 05 de abril
Fecha: Veintiuno de marzo. Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.	Notificación Electrónica: Veintiuno de marzo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	22 de marzo al 05 de abril



PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
IECM/DEAPyF/0944/2024 Fecha: Siete de abril. Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, el avance del partido político en la captura de información en el Sistema Conóceles.	Notificación Electrónica: Ocho de abril. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	N/A
Fecha: Diecinueve de abril. Asunto: Se recordó a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, la obligación del instituto político de realizar la captura de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y se reiteró que, en caso de incumplimiento se daría vista al Consejo General para el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos.	Notificación Electrónica: Diecinueve de abril. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	N/A
Fecha: Dieciséis de mayo. Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" aprobados en el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024, a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.	Notificación Electrónica: Dieciséis de mayo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	17 al 21 de mayo



PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO								
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR						
Fecha: Veinte de mayo. Asunto: Se recordó a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, la obligación del instituto político de realizar la captura de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y se reiteró que, en caso de incumplimiento se daría vista al Consejo General para el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos.	Notificación Electrónica: Veintiuno de mayo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	N/A						
IECM/DEAPyF/1373/2024 Fecha: Veinte de mayo. Asunto: Se remitió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" de las candidaturas aprobadas en el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024, a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se les informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.	Notificación Electrónica: Veinte de mayo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	21 al 25 de mayo						
IECM/DEAPyF/1480/2024 Fecha: Treinta de mayo. Asunto: Se informó a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM, la inhabilitación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".	Notificación Electrónica: Treinta y uno de mayo. Destinatario: Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México	N/A						

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO El catorce de noviembre, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, como se señala a continuación:



como desprende de los oficios IECM/DEAPyF/0552/2024, IECM/DEAPyF/0556/2024, IECM/DEAPyF/714/2024 e IECM/DEAPyF/0724/2024 el tres, veinte y veintiuno de marzo, respectivamente, la Dirección Ejecutiva notificó electrónicamente las cuentas de los usuarios y contraseñas de las candidaturas al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, correspondiente a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Titulares de Alcaldía y Concejalías, a efecto de que realizara la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas; siendo pertinente mencionar que, a través del oficio IECM/DEAPyF/586/2024, se les invitó a la capacitación para el uso del Sistema que se llevaría a cabo el siete de marzo, misma que se hizo de conocimiento de manera electrónica el cinco de marzo. Finalmente, a través de los oficios IECM/DEAPyF/1336/2024 y IECM/DEAPyF/1373/2024, notificado el dieciséis y veinte de mayo se proporcionó a la persona autorizada para tales efectos las cuentas de usuario y contraseñas faltantes, en virtud de las solicitudes de sustitución declaradas procedentes por el Consejo General el treinta de abril mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024.

... así como a través de los oficios **IECM/DEAPyF/944/2024**, **IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024** de siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, respectivamente, se comunicó a dicho instituto político las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad, que no se encontraban apegados a los Lineamientos, por haberse omitido la respuesta o encontrarse incompletos.

.... el plazo conferido para la captura de la información de las candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en quince días naturales, transcurrió del veintidós de marzo al cinco de abril para los cargos de Diputaciones, Titulares de Alcaldías y Concejalías; asimismo, tratándose de las candidaturas por sustituciones, el plazo para la captura no podría ser mayor de cinco días naturales y corrió del diecisiete al veintiuno de mayo y del veintiuno al veinticinco de mayo; en todos los casos el periodo comenzó a computarse posteriormente a la recepción de las cuentas de acceso para la captura de información en el Sistema por parte del instituto político.

En mérito de lo expuesto, se puede dilucidar que, si las cuentas de acceso y contraseñas del **Partido Movimiento Ciudadano**, para el registro de la información correspondiente a las candidaturas mencionadas fueron entregadas los **días veinte** y **veintiuno de marzo**, dicho partido estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los quince días siguientes que **transcurrió del veintidós de marzo al cinco de abril**; sin embargo, preliminarmente se advierte que no dio cumplimiento con la totalidad de éste, ya que, como se desprende del informe que rinde la Dirección Ejecutiva De Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" en el proceso electoral local 2023-2024, cumplió solamente con los siguientes porcentajes:

Actor político	<u>Total</u> de candidaturas	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	524	297	56.68%	227	43.32%

Asimismo, en el caso de las sustituciones de candidaturas, si el Partido Movimiento Ciudadano recibió las cuentas de los usuarios y contraseñas el dieciséis y veinte de mayo, estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los cinco días siguientes que corrieron por una parte del diecisiete al veintiuno de mayo y del veintiuno al veinticinco de mayo; no obstante, como se desprende del citado informe, solamente cumplió con el:

Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 17 al 21 de mayo:



Actor político	Total de candidaturas por sustituciones	de cantura en el	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	18	1	5.56%	17	94.44%

Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 21 al 25 de mayo:

Actor político	Total de candidaturas por sustituciones	de captura en el	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	19	0	0.00%	19	100%

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte del probable responsable a los artículo 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho Sistema dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos; por lo que se ordena el INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO".

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra del Partido **Movimiento Ciudadano** sería la ordinaria.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS.

1. Emplazamiento. El diecinueve de noviembre, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse presente la persona representante del instituto político señalado como probable responsable, se procedió a dejar citatorio a la persona que se encontraba en el domicilio, en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento.

En consecuencia, el día siguiente (veinte de noviembre), el personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar la notificación; sin embargo, al no encontrarse nadie en el domicilio, se procedió a fijar la cedula de notificación, copia autorizada del proveído de referencia, así como copia autorizada del expediente al rubro citado en la puerta de acceso exterior del inmueble, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento.

El veintisiete de noviembre, el probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo diversas pruebas.

2. El mismo día, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas y archivos aportados como pruebas por el probable responsable en su escrito de contestación al inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, se constató que en cinco de las ligas electrónicas ofrecidas por el probable responsable fue imposible ingresar, toda vez que se solicitaba un nombre de usuario y contraseña de una cuenta de *Google*.



Por otra parte, respecto al contenido de los cuatro archivos proporcionados por el probable responsable, se advirtieron diversos correos electrónicos mediante los cuales, a dicho del probable responsable, a través de su Secretario de Asuntos Electorales, se remitieron a sus candidaturas postuladas las cuentas de usuario y contraseñas del Sistema, a efecto de que se encontraran en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema.

3. El veintiocho de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada, con la finalidad de verificar el contenido de los elementos de prueba que fueron aportados por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Al respecto, se constató el contenido de una presunta captura de pantalla de la aplicación de *WhatsApp*, en la que aparentemente, la representante propietaria del probable responsable ante este Consejo General sostuvo una comunicación con un contacto identificado como "*Mariana Farfán*", diálogo en el cual la primera informa a la segunda sobre la necesidad de realizar el llenado de información en el Sistema sin que se observe alguna respuesta a ello.

Asimismo, se realizó una inspección de un archivo adjunto en formato Excel, mediante el cual se constató una base de datos generales de las doscientos veintisiete candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano, su estado de su registro, y los incumplimientos en el caso de las sustituciones de candidaturas que le fueron aprobadas.

Por otra parte, se advirtió que no resultó posible acceder a los vínculos electrónicos que fueron ofrecidos como pruebas por lo que los mismos no fueron desahogados por el acta de inspección de referencia.

4. El dos de diciembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular al archivo anexo del "INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.

Al respecto, se obtuvo el detalle de la numeraria correspondiente a las candidaturas respecto de las cuales se observaron los incumplimientos relativos a la captura de información señalados en el informe de referencia.

5. El tres de diciembre, se requirió a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano los elementos probatorios ofrecidos en su escrito de contestación al emplazamiento, relativos a los vínculos electrónicos de los cuales fue imposible acceder a su contenido.



Al respecto, mediante escrito recibido el seis de diciembre la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, remitió los vínculos electrónicos solicitados.

6. El tres de diciembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos del expediente IECM-SCG-PO/012/2024, a efecto de obtener información relacionada con la solicitud de liberación del Sistema Conóceles.

Al respecto se dio cuenta que en el expediente **IECM-SCG-PO/012/2024** obra el oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/055/2024** de veintinueve de noviembre y sus anexos consistentes en: 1) Formato de solicitud de liberación, 2) Formato de encuesta de satisfacción, 3) Formato de pruebas, y, 4) Correo de remisión de los formatos debidamente requisitados a la UTSI.

7. El nueve de diciembre personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada, con la finalidad de verificar el contenido de los vínculos y/o páginas electrónicas aportadas como medios de pruebas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintinueve de noviembre.

Al respecto, se constató que obraban siete carpetas con correos electrónicos y oficios, de cuyo contenido se advirtieron los datos generales de las candidaturas, los correos electrónicos enviados a las mismas, mediante los cuales se remitieron las cuentas de usuario y contraseñas, a efecto de convocarlos a realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas en el Sistema Conóceles.

- **8.** El once de diciembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada mediante la cual inspeccionó los archivos del área, y recabó información respecto de la capacidad económica del instituto político señalado como probable responsable.
- V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete diciembre, el Secretario emitió la Circular 63, en la que determinó, entre otras cosas, que serían inhábiles los días comprendidos dentro del plazo del veinte de diciembre al seis de enero de dos mil veinticinco, por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores competencia de este Instituto y en consecuencia, en los referidos días no transcurriría plazo o termino legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.
- VI. REANUDACIÓN DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, acordó la reanudación de los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su resolución.

VII. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, el Secretario acordó la recepción en tiempo y forma del escrito para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas del Partido Movimiento Ciudadano,



y dio vista del expediente al probable responsable, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. ESCRITO DE ALEGATOS. Mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, el partido probable responsable remitió en tiempo y forma el escrito signado por la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, manifestando lo que su derecho convino.

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra del probable responsable, por el incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.³

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida al probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción I, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y V, 84, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, 256 y 257 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción I, 8, fracciones I y XXI y 19, fracción I de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción I, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento y 5, 8, 12, 14 y 15, inciso e) de los Lineamientos.



preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁴

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, el partido probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinara lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos analizados por la Comisión y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos analizados por la Comisión en el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.⁵

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de catorce de noviembre y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento, por el incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas correspondientes a los cargos de Diputaciones, Titulares de Alcaldía y Concejalías dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

Ello, conforme a los parámetros cualitativos y cuantitativos especificados y detallados en el Informe presentado por la Dirección, mismo en el que se detallan de manera puntual los porcentajes de cumplimiento e incumplimiento en los que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

⁴ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁵ Acuerdo de catorce de noviembre, por el que se determinó **el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso**, en contra del Partido Movimiento Ciudadano por el probable incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema "*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*" la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, derivado de la queja identificada como IECM-QNA/1765/2024.



Al respecto, como se adelantó, el partido probable responsable, durante la sustanciación del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado e hizo valer como defensas las siguientes:

- Que previo a exponer las inconsistencias que presenta el Informe, Movimiento Ciudadano en ningún momento incumplió con su obligación de corresponsabilidad con los candidatos y candidatas postuladas, de capturar en el Sistema la información requerida.
- Que desde la recepción de usuarios y contraseñas Movimiento Ciudadano tomó las acciones necesarias para hacer llegar la información a sus candidatos y candidatas oportunamente.
 - Lo anterior, a través del envío de correos electrónicos con claves, capacitaciones constantes para el manejo de la plataforma, revisión y registro de la información capturada y seguimiento personal del avance en la captura con cada uno de las candidatos y candidatas.
- Que durante la etapa de captura de información en el Sistema, la plataforma presentó múltiples fallas técnicas que obstaculizaron a los candidatos y candidatas el cumplimiento de sus obligaciones.
 - Lo anterior, señaló fue hecho del conocimiento en el desarrollo de las sesiones del Consejo General en los meses de marzo, abril y mayo.
- Que muchos de los casos de imposibilidad de cumplir con la totalidad de los registros se debieron a causas ajenas al partido político y a sus candidatos, al ser atribuibles a las fallas en la plataforma y a la omisión de la autoridad de solucionarlas en los distintos momentos en que se hicieron de su conocimiento.
- Que en el contenido del Informe se advierten diversas inconsistencias y fallas detectadas por el probable responsable, entre las que se encuentran: una presunta incongruencia respecto de tres candidaturas que presentaron su información de manera extemporánea y aun así obtuvieron una calificación del 100% en la valoración Cualitativa y Cuantitativa de esta; fallas al momento de cargar el formato de consentimiento expreso; sustitución del formato de consentimiento expreso, así como registros mal etiquetados.
- Que el formato no era amigable para los usuarios y presentaba fallas técnicas, resultando discriminatorio por lo que debería analizarse su incompatibilidad con el principio de no discriminación previsto constitucionalmente.

Asimismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano.
- **b) Técnica.** Consistente en un archivo en formato Excel denominado "*Registro Conóceles MC*", el cual contiene el desglose de la información que fue



capturada por los candidatos y candidatas de "*MC*" en el "*Sistema CCC*", durante los plazos previstos por los Lineamientos.

- c) Técnica. Consistente en siete archivos en formato ".eml' denominados "Oficios a candidatos Conóceles" parte 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales contienen los correos electrónicos con las claves para ingresar al "sistema CCC" que presuntamente fueron enviados a los candidatos y candidatas de "MC" de manera oportuna.
- **d) Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de las presuntas conversaciones privadas sostenidas vía *WhatsApp* con los candidatos y candidatas de "*MC*" a efecto de dar seguimiento constante y puntual al procedimiento de registro y captura de su información en el "*sistema CCC*".
- e) Instrumental de actuaciones. Misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente recurso y que causen convicción a favor del probable responsable.
- f) Presuncional legal y humana. Consistente en la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan e las actuaciones, en todo lo que favorezcan a los intereses del probable responsable.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- 1. Acta Circunstanciada de quince de octubre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó inspección a los archivos del expediente IECM-SCG/PO/012/2024, anteriormente IECM-QNA/1762/2024, a efecto de obtener información respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, en el cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.
- 2. Acta circunstanciada de veintisiete de noviembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, verificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas como pruebas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.
- 3. Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, verificó el contenido de las ligas electrónicas y la captura de pantalla de la aplicación de WhatsApp, aportadas como medios de pruebas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.



- 4. Acta circunstanciada de dos de diciembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección al archivo anexo del "INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.
- 5. Acta circunstanciada de tres de diciembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección al expediente IECM-SCG/PO/012/2024, a efecto de obtener información respecto a la solicitud de liberación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
- 6. Acta circunstanciada de nueve de diciembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verifico el contenido de los vínculos y/o páginas electrónicas aportadas como medios de pruebas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintinueve de noviembre.
- 7. Acta circunstanciada de once de diciembre. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó inspección a los archivos de la misma y recabó información respecto de la capacidad económica del instituto político señalado como probable responsable.

b) Documentales Públicas:

- 8. Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema 'Candidatas y Candidatos Conóceles' en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.
- 9. Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **10.Informe** final de resultados del análisis cuantitativo y cualitativo de la información capturada en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CUARTA. OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en



su caso, hizo valer el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que el probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento; por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento*, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como lo es este *Instituto Electoral*, cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como el 48, 49 fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"8

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

En el marco de la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, el incumplimiento del probable responsable a la obligación de publicar en los plazos establecidos la información consistente en los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema Conóceles.

Como consecuencia, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría con el objeto de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ante el incumplimiento del probable responsable de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales, y también modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales.

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones dispone como obligación de cada instituto electoral local el desarrollo e implementación del Sistema, precisándose que en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados debían capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, actividades que serían regidas por los Lineamientos que aprobara el Consejo General, y que formarían parte del reglamento como Anexo 24.29.

⁸ Consúltese en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁹ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf



Al respecto, en el anexo de referencia se establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, una coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la cual no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 de los Lineamientos de Postulación¹⁰, los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debían capturarse en el Sistema Conóceles, precisándose la obligación de los partidos políticos de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido a su vez en los Lineamientos del Sistema.

Así, en atención a lo dispuesto en los Lineamientos del Sistema, en la Ciudad de México el órgano superior de dirección de este Instituto determinó a través del acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023 que la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema sería la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización; asimismo, se designó como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema a la Dirección Ejecutiva¹¹.

En ese sentido, la vista que motivó el inicio del presente procedimiento deriva de lo ordenado por el este Consejo General, al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por medio del cual se tuvo por presentado el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, respecto de la totalidad de las candidaturas postuladas para los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, titularidades de Alcaldía y Concejalías, por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido, analizando de manera particular las candidaturas que no capturaron información y las que cargaron información de forma extemporánea de las personas candidatas.

No obstante, una vez analizado el marco normativo que regula la obligación de los partidos políticos y candidaturas sin partido de registrar la información en el Sistema de las candidaturas postuladas, se advierte que si bien el Informe da cuenta de la diversidad y totalidad de los cargos a elegir en el pasado proceso electoral local en esta Ciudad, los alcances de los Lineamientos y la obligación de la captura de información en el Sistema, conforme el artículo 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos, dispone la responsabilidad de los partidos políticos y las candidaturas sin partido de realizar la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos;

¹⁰ Visible en https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-PELO-2023-2024.pdf

Aprobado mediante oficio IECM/ACU-CG-076/2023, visible en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-076-2023.pdf



que en lo que corresponde a la Ciudad de México, el equivalente a la candidatura de presidencias municipales previstas para otras entidades de la república, lo es la Titularidad de Alcaldías.

En ese sentido, esta autoridad se limitará únicamente a analizar el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas sin partido, respecto de la captura de la información en el Sistema de las candidaturas registradas a los cargos de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones y titulares de Alcaldías.

En efecto, este Consejo General estima que si bien se desarrolló el Sistema Conóceles para que los partidos políticos y candidaturas sin partido pudieran realizar la captura de la información de las candidaturas postuladas, incluidas las concejalías, fue con el objetivo de que la ciudadanía tuviera a su disposición los elementos necesarios para la emisión de un voto informado respecto de todos cargos a elegir; sin embargo, para efectos de estudiar una posible responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de capturar la información en el Sistema en los plazos establecidos en los Lineamientos serán considerados los cargos antes mencionados.

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si el incumplimiento del partido señalado como probable responsable relativo a la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, respecto de los cargos postulados a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y personas titulares de Alcaldías, pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

2. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

b) Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 27 Democracia representativa



(...)

B. Partidos políticos

1. (...)

2. Los partidos políticos tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

- 4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.
 - c) Reglamento de Elecciones

..

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

Artículo 4.

- Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.
 - i) Desarrollo e implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles.

. . .

LIBRO TERCERO
PROCESO ELECTORAL
TÍTULO I.

Actos Preparatorios de la elección

•••

Capítulo XIV Verificación para el registro de candidaturas

Artículo 267.

. . .



- 4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2."
 - d) Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales

"···

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

. . .

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

. . .

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

..

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

. . .

Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

- **I. Cuestionario curricular:** Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:
- 1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.

. . .

- **II. Cuestionario de identidad:** Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:
- 1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata
- 2. En el caso de coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.
- 3. En el caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario de la candidatura, de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.

. . .

5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine..."



3. Caso concreto

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si el incumplimiento del probable responsable determinado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, respecto de la publicación de la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en los plazos establecidos en los Lineamientos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento de fondo, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, el probable responsable, como instituto político postulante tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y cuenta con diversas obligaciones constitucionales y legales, entre las cuales, se encuentra dar cumplimiento cabal a las normas y deberes que le son establecidas en la Ley, tales como las precisadas en los Lineamientos, específicamente, ser **responsables en la captura de la totalidad de la información** de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas que fueron postuladas por él mismo; ello, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los Procesos Electorales.

Ello, en razón de que la normativa aplicable prevé la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas postuladas, con la finalidad de buscar el voto informado y razonado de la ciudadanía, así, el partido probable responsable tiene la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual, se realiza a través de la facilitación a la ciudadanía del acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los Procesos Electorales; así como de ejecutar actividades para maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas.

Así, en primera instancia en el marco de los trabajos de captura de información y publicación correspondientes a las candidaturas postuladas por el probable responsable para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los Lineamentos, la Dirección Ejecutiva informó que el probable responsable fue omiso en la captura de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad, algunos en una omisión total y en otros casos, fuera de los plazos establecidos, como se desprende del informe anexo al Acuerdo IECM/CG/ACU-137/2024, mediante el cual la Dirección dio cuenta sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, de la revisión concatenada al Informe referido, y el desglose realizado por el personal de la Dirección mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, se puede dilucidar que, de las **117 candidaturas registradas por el probable**



responsable y de las cuales debía realizar la captura de sus cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema conforme a los Lineamientos¹², este incumplió con la obligación de capturar oportunamente la información en 57 candidaturas; en 19 casos no capturó información y en 38 casos realizó el registro de esta fuera de los plazos establecidos, considerando la fecha de recepción de usuarios y contraseñas que le fueron notificados a su representación ante el Consejo General de este Instituto, omisiones que corresponden a los cargos que se ilustran a continuación:

Di		iones May lelativa	yoría		Diputa Represe Propor	ntació	in	Diputación Migrante					ulares de aldía	Total
		33			1	В			2	!			4	57
Pro	op.	Su	p.	Р	rop.	S	Sup.	Pro	p.	Su	p.		V/A	
1	2	2	1		8		10	1		1	1		WA.	
Ext	₹	Ext	Ą	Ext	₹	Ext	₹	Ext	Ą	Ext	Ą	Ext	В	EXT: 38 NP: 19
9	3	10	11	6	2	8	2	1	0	1	0	3	1	

Como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a la que tiene derecho el instituto político probable responsable, de ahí que fuera debidamente emplazado y notificado, y en el momento procesal oportuno se le diera vista del expediente de mérito y se otorgara plazo para formular los alegatos correspondientes.

Al respecto, en el emplazamiento se le corrió traslado con la integridad del expediente en que se actúa en el cual pudo verificar el contenido del Informe final y los anexos de este, teniendo elementos suficientes para presentar su contestación en tiempo y forma.

Es decir, dentro de las constancias que se le hicieron de su conocimiento por medio del emplazamiento se encontraban los anexos¹³ del citado Informe en los cuales el probable responsable pudo verificar las candidaturas que había incumplido y hacer valer las consideraciones que estimara conveniente según sus intereses.

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad ofreciendo elementos de prueba que a su derecho convinieron respecto del incumplimiento de su obligación determinada por este Consejo General conforme al contenido del informe presentado por la Dirección Ejecutiva que da cuenta de las omisiones en las que incurrió en relación al registro de los cuestionarios curriculares y de identidad dentro del Sistema, conforme a los Lineamientos.

Por otra parte, el probable responsable tuvo conocimiento del avance en la captura de la información en el Sistema respecto de las candidaturas que postuló, asimismo, se le realizó un recordatorio de registro de información y la fecha límite para realizar dicha captura, ello se corrobora mediante la notificación vía electrónica de los oficios IECM/DEAPYF/0944/2024, IECM/DEAPYF/1076/2024, IECM/DEAPYF/1369/2024 e IECM/DEAPYF/1480/2024, los días ocho, diecinueve de abril, veintiuno y treinta y uno de mayo, respectivamente, por lo que es evidente que este Instituto realizó diversas comunicaciones en vía de reporte de avance y recordatorio al probable responsable a

¹² Contabilizando la totalidad de candidaturas postuladas de manera inicial, así como sustituciones aprobadas y la correspondiente a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad. ¹³ Los cuales obran en autos a foja 054.



efecto de conociera el porcentaje de cumplimiento que llevaba registrado en el Sistema y de contar con alguna inconformidad, pudiera realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Por otra parte, en un segundo momento, adicional a los avances que fueron hechos del conocimiento del probable responsable, el Informe final fue aprobado por este Consejo General, en sesión de treinta de septiembre, sin que se tenga constancia de que se haya inconformado ante la autoridad jurisdiccional del contenido del Informe que motivó la vista.

Conforme a lo antes narrado resulta evidente que en todo momento se tuteló la garantía de audiencia del probable responsable, máxime que durante implementación del Sistema se previó el contacto directo con el probable responsable, haciéndole de su conocimiento el porcentaje de avance en la captura de información, recordatorios del cumplimiento de su obligación e incluso recordando la fecha en la que el Sistema dejaría de estar disponible, lo que da constancia de que la Dirección Ejecutiva como instancia interna, dio puntual acompañamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el probable responsable señaló al contestar el emplazamiento que desde la recepción de usuarios y contraseñas tomó las acciones necesarias para hacer llegar la información a sus candidatos y candidatas oportunamente, y que en ningún momento desatendió su obligación de corresponsabilidad con los candidatos y candidatas postuladas, además, el instituto político aportó como elementos de prueba diversas capturas de pantalla de correos electrónicos enviados a las candidaturas postuladas, así como capturas de pantalla de una conversación a través de la aplicación WhatsApp con una de las candidatas a una diputación, informado y recordando la carga de la información.

En ese sentido, la captura de pantalla de la aplicación de WhatsApp, en la que presuntamente, la representante propietaria del probable responsable ante este Consejo General sostuvo una comunicación con un contacto identificado como "Mariana Farfán", en el cual la primera informa a la segunda sobre la necesidad de realizar el llenado de información en el Sistema, sin que se observe alguna respuesta a ello, constituye una prueba técnica¹⁴ y derivado de su naturaleza imperfecta requería de otros elementos de prueba para perfeccionarse, y poder tener el alcance que el probable responsable pretende atribuir, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, cuyo rubro es: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"15.

En ese orden de ideas, de los demás elementos probatorios no se desprende alguno que adminiculado con la captura de pantalla de la conversación de referencia permita inferir que dicha comunicación con la candidata de referencia influyó en la falta de captura de información oportuna de la totalidad de incumplimientos en los que incurrió el probable responsable, no obstante, genera el indicio de que el probable responsable intentó en una ocasión, presuntamente, establecer comunicación con la candidata de

¹⁴ De conformidad con los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 49, fracción III y 51 tercer párrafo del Reglamento de Quejas.

15 Consulta disponible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



referencia, sin embargo, como consta de los anexos¹⁶ del Informe Final, no se capturó información respecto de dicha candidatura.

Por otra parte, el probable responsable señaló que desde la recepción de usuarios y contraseñas tomó las acciones necesarias para hacer llegar la información a sus candidatos y candidatas, para lo cual ofreció como prueba técnica diversos archivos en formato ".eml", señalando que correspondían a la totalidad de correos electrónicos con las claves para ingresar al Sistema que fueron enviados a sus candidatas y candidatos.

No obstante, conforme al desahogo de la probanza de referencia, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó acta de inspección el veintisiete de noviembre de la que se obtuvo, en principio, que los 42 correos electrónicos inspeccionados fueron dirigidos a personas candidatas que conforme a la información que obra en los Anexos del Informe, sí cumplieron en la carga de información.

Por otra parte, del resto de correos electrónicos inspeccionados mediante acta de nueve de diciembre, se constató que correspondían a la remisión de usuarios y contraseñas de las candidaturas obligadas a registrar en el Sistema, particularmente, 30 candidaturas, entre Diputaciones y titularidad de Alcaldías, de las cuales, conforme a los incumplimientos materia de análisis, en 25 casos se presentó una carga extemporánea de la información y en 5 no se reportó información en el Sistema.

De esta forma, una vez analizados los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el probable responsable, esta autoridad advierte que tales consideraciones resultan insuficientes para deslindar al Instituto Político de referencia de responsabilidad en el incumplimiento del llenado total, en tiempo y forma, de los cuestionarios del Sistema pues, como se advierte del mismo artículo 16, incisos c), f) e i) de los Lineamientos, era obligación del probable responsable la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas y capturar dicha información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas en el caso de las candidaturas iniciales y cinco días naturales en el caso de sustituciones.

Como se advierte de las disposiciones normativas antes referidas, los Lineamientos de manera expresa establecen una responsabilidad directa a los Partidos Políticos para el cumplimiento en la captura total y oportuna de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas, máxime que las comunicaciones que se realizaron por parte de la Dirección Ejecutiva respecto de los usuarios y contraseñas para la carga de la información se efectuaron de forma directa con el probable responsable, de ahí que se refuerce que la obligación de la carga de la información y la verificación de la carga total y completa de esta en el Sistema conforme a los Lineamientos correspondía, en el caso concreto, al instituto político Movimiento Ciudadano.

De esta forma, es importante resaltar que la responsabilidad directa que establece la normativa antes referida a los partidos políticos para garantizar la captura de la información en el Sistema permite concluir que, las obligaciones de supervisión y

¹⁶ Contenido en un disco compacto a foja 054 del expediente.



captura impuestas a estos en relación con sus candidaturas postuladas, no le excluye, eximen o deslinda del incumplimiento en que se incurrió.

Finalmente, no se puede pasar por alto que la información requerida tenía como objetivo facilitar que las personas ciudadanas conocieran diversa información de las personas que fueron postuladas a cargos de elección popular por diversos partidos políticos, entes que son reconocidos constitucionalmente como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública¹⁷, así como entidades de interés público.

De ahí que esta autoridad electoral desestima los argumentos del probable responsable encaminados a deslindarse del incumplimiento en que incurrió, conforme al Informe de la Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el probable responsable señaló que el Sistema presentó múltiples fallas que obstaculizaron el cumplimiento de sus obligaciones, añadiendo que dichas fallas se hicieron del conocimiento de la autoridad y que las mismas no se solucionaron, refiriendo que incluso las mismas se señalaron ante este Consejo General en las sesiones de los meses de marzo, abril y mayo, aunado a que el Sistema no era amigable ni de fácil manejo y que detectó presuntas inconsistencias respecto de los porcentajes de cumplimiento que se vieron reflejados en el Informe Final.

En cuanto a las presuntas fallas técnicas cabe apuntar que el probable responsable no aportó ningún elemento de prueba que genere el indicio o pruebe ante esta autoridad que haya hecho del conocimiento de la instancia interna posibles fallas o intermitencias en el Sistema, máxime que en cada una de las notificaciones y comunicaciones de la Dirección Ejecutiva se pusieron a su disposición correos electrónicos y números telefónicos con la finalidad de dar atención y apoyo técnico para el uso del Sistema, sin que se tenga constancia en autos de que se haya entablado comunicación con la instancia interna de este Instituto para dar aviso de las posibles fallas que alude el probable responsable, de ahí que tales alegaciones sean genéricas.

Aunado a ello, señaló que las presuntas fallas del Sistema se hicieron del conocimiento en sesiones del Consejo General celebradas en los meses de marzo, abril y mayo, no obstante, es un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que del contenido de las versiones estenográficas de dichas sesiones, únicamente se identifica que en la sesión del veintinueve de mayo, la represente propietaria del probable responsable ante el Consejo General hizo manifestaciones sobre los requisitos de registros de candidaturas, sin que de ninguna de las versiones estenográficas se desprenda alguna alusión o señalamiento de las presuntas fallas técnicas del Sistema que refiere en su contestación de emplazamiento, de ahí que resulta inatendible el análisis de tal circunstancia, al no estar sustentadas en ningún elemento de prueba, aunado a que como se refirió del contenido público de tales sesiones, no se desprende que se hayan manifestado las fallas que presuntamente refiere.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que diversas alegaciones que realiza la representante del probable responsable se encuentran encaminadas a

¹⁷ Artículos 6, apartado A, fracción I y 41 de la Constitución.



cuestionar el proceso de revisión y los resultados directos del "INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", el cual este Consejo General tuvo por presentado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales de este Instituto el pasado treinta de septiembre, y que no fue controvertido en su oportunidad por las partes interesadas.

Ahora bien, en cuanto a que el Sistema, a dicho del probable responsable, no era amigable, es importante precisar que la Dirección Ejecutiva dispuso como fechas para la capacitación del probable responsable el siete de marzo, como se desprende del oficio IECM/DEAPyF/586/2024 que le fue notificado electrónicamente, conforme a lo que consta de autos, previendo en dicha capacitación que se mostraría el funcionamiento del Sistema y las particularidades del llenado de la información solicitada en el mismo, siendo que si el probable responsable requería asistencia en la capacitación de gestión y funcionamiento del Sistema se encontró en posibilidades de solicitar a este Instituto la programación de un ejercicio extraordinario de capacitación sobre el Sistema durante todo el tiempo que el Sistema estuvo vigente, sin que ello ocurriera en la especie, lo que se concluye al no existir evidencia en el presente asunto que demuestre que el instituto político hubiese solicitado apoyo adicional a la Dirección Ejecutiva.

Además, este Instituto puso a disposición a través de su página electrónica, diversos materiales didácticos e informativos, tales como el Manual que contenía el "Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" 18, así como un video alojado en la página de YouTube denominado "Tutorial Conóceles Candidaturas" 19, en los que se explicaba la operatividad, datos de contacto y una guía audiovisual sobre la operación del Sistema, principalmente, con el objetivo de conocer el proceso de captura, validación y publicación de la información de la información de las candidaturas en el Sistema.

Es decir, conforme a lo anterior se advierte que esta autoridad puso a disposición de los sujetos obligados y de la ciudadanía en general, información sobre la operatividad del Sistema, reiterándose que conforme a la documentación que obra en autos, no es posible concluir o acreditar que el probable responsable haya comunicado una falta de capacitación o dificultades para el manejo del Sistema.

En cuanto a las consideraciones relativas a una presunta incongruencia en el Informe en razón de que hubo candidaturas en las que se realizó el registro extemporáneo de información en el Sistema y pese a ello obtuvieron un 100% de calificación en la valoración cualitativa y cuantitativa, se hace del conocimiento del probable responsable que son variables independientes entre sí, la oportunidad en la carga de información y la valoración de ésta, máxime que el incumplimiento deriva de la extemporaneidad y no así de la calidad de la información que se cargó en el Sistema, de ahí que su apreciación de incongruencia de los resultados consignados en el Informe final sea inexacta.

¹⁸ Consúltese en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comperm/coapf/2023/IECM-COAPF-22-ORD-12-151223-ACU-CAPyF-03-2023-ANEXO.pdf

ACU-CAPyr-03-2023-ANEAO.pui

19 Consúltese en https://www.youtube.com/watch?v=w1DNX96kuml



Al respecto, se precisa que la metodología evaluación cuantitativa y cualitativa que se realizó en el Informe Final aprobado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, comprendió 5 rubros, correspondientes a datos de identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historia profesional y/o laboral, y formación académica²⁰.

Para llevar a cabo la evaluación de los 5 rubros de información, se generó un sistema de puntaje y se asignó una ponderación de acuerdo con el cumplimiento o no en la captura, o bien, en el análisis de los atributos de la información, ello, a efecto de obtener variables a evaluar en la información capturada por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido en el Sistema, a fin de conocer si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la jornada electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

Por las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral desestima los argumentos del probable responsable encaminados a deslindarse del incumplimiento en que incurrió, conforme al Informe de la Dirección Ejecutiva.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida al probable responsable, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, como ente público y sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, tenía conforme a los Lineamientos, la obligación de ser responsable en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en los plazos establecidos²¹ y al no hacerlo, se puso en riesgo que el electorado pudiera emitiera un voto informado.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por el probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

²⁰ Conforme a la metodología aprobada para el análisis cualitativo de información capturada en el Sistema, que fue señalada en el Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la información capturada en el Sistema, a foja 10.

²¹ Respecto de las candidaturas obligadas a capturar en el Sistema.



Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.²²

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.

²² De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



- **c.** Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- **q.** Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió esencialmente en una omisión del Partido Movimiento Ciudadano de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información correspondiente a los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas propuestas por dicho instituto político dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 dentro de los plazos legales establecidos y concedidos para tales efectos, en los siguientes términos:

		tacion ía Rela		Diputaciones Representación Proporcional					iput Migr			es alc	ular de aldí a	Total
		33			1	8		2				4	57	
Pr p		Su	p.	Pr	op.	s	Sup.		o		Sup . N/A		I/A	
1:	2	2	1		8	,	10	1	1 1					
Ext	NP	Ext	NP.	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	EXT: 38 NP: 19
9	3	10	11	6	2	8	2	1	0	1	0	3	1	141 . 19

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, se cometió en el año dos mil veinticuatro.

Específicamente, la falta se configuró una vez que los plazos correspondientes para la captura de los cuestionarios correspondientes fenecieron conforme al siguiente cuadro:

Tipo de candidatura.	Plazo para realizar la captura de los cuestionarios curricular y de identidad ²³ .	Fecha a partir de la cual se incurrió en incumplimiento.		
Candidaturas aprobadas al inicio de campañas.	Veintidós de marzo al cinco de abril.	Seis de abril.		
Candidaturas por sustitución aprobadas ²⁴ .	Diecisiete a veintiuno de mayo.	Veintidós de mayo.		
	Veintiuno al veinticinco de mayo	Veintiséis de mayo.		

Asimismo, se estima que la afectación al bien jurídico que las disposiciones vulneradas tutela, se perpetró desde el momento en que feneció el primer plazo legal para la captura de la información correspondiente (seis de abril) hasta el día en que se celebró la jornada electoral (dos de junio).

²³ Conforme a los oficios que fueron notificados electrónicamente al probable responsable que quedaron referidos en el apartado de diligencias preliminares de la presente resolución. ²⁴ Aprobadas mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024.



Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el instituto político responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentran constreñidos los efectos de la omisión en incurrió el probable responsable.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el probable responsable es un Partido Político Nacional, no obstante, los efectos de la conducta que se le atribuye se vinculan de manera exclusiva con esta entidad federativa.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitieron cumplir los probables responsables se encuentran previstas en la legislación vigente específicamente en los Lineamientos; obligación de la cual tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones.

En el caso concreto, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es decir, obtener información necesaria para poder ejercer un voto informado y razonado, por lo que la omisión de dar cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" se considera una afectación directa al bien jurídico tutelado de referencia.

En ese sentido, se considera que la omisión del responsable generó una afectación al bien jurídico tutelado antes precisado, en razón de que, al no haberse realizado de manera oportuna y completa el llenado de información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema dentro de los plazos establecidos para tales efectos, se trastocó y restringió a la ciudadanía el derecho a la transparencia y de acceso a la información pública, al no poder consultar de manera puntual y con antelación a la jornada electoral la información correspondiente a la experiencia profesional, educación, plataformas y propuestas de las candidaturas postuladas, la cual resultaba indispensable para poder ejercer su derecho al voto de forma informada.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación que en la presente se analiza por parte del instituto político, también pudo haber repercutido en la toma de decisión de la ciudadanía respecto de las personas candidatas por las cuales emitió su voto, ello en razón de que careció de la exposición total de las ideas y perfiles de las personas aspirantes a efecto de contrastar sus propuestas y determinar de manera analítica la opción de su preferencia con base a las opciones políticas contendientes.

²⁵ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf



d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a los Lineamientos para el uso del Sistema en los plazos y términos señalados.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, tomando en consideración que, conforme a la tesis²⁶ de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, un actuar infractor doloso implica, en primer término, un elemento intelectual (el conocimiento de la norma) y, en segundo lugar, un elemento volitivo (la intención de llevar a cabo esa acción u omisión); esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como **dolosa.**

Lo anterior, en razón de que el responsable tenía conocimiento de la norma jurídica (Lineamientos para el uso del Sistema) que establecía la obligación de capturar la información correspondiente de sus candidaturas postuladas en la plataforma del Sistema e, incluso, fue notificado de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento a las mismas, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorios de llenado del Sistema que le fueron girados por parte de la Coordinación; no obstante, aún con plena consciencia de estas circunstancias y como se desprende del Informe que obra en autos, Movimiento Ciudadano no realizó las acciones necesarias para satisfacer de manera cabal la obligación que le constreñía como sujeto obligado de los Lineamientos, lo que derivó en una transgresión de la normativa electoral.

Al mismo tiempo, aún y cuando pudiera pensarse que el responsable no tenía la intención directa de cometer una infracción, de cualquier forma, se presume un actuar negligente al omitir realizar ciertos deberes que debían ser cumplidos en tanto que decidió no cargar la información en los tiempos que se encontraba obligado.

 $^{^{26}}$ Consultables en <u>https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605</u>



Por tanto, aunque el responsable no haya actuado con la intención de engañar o defraudar, su omisión contribuye a un entorno propicio para la irregularidad y la falta de transparencia.

Situación por la cual esta autoridad estima configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, pues el responsable tuvo conocimiento de la norma que le establecía la carga legal de capturar información en el Sistema y, pese a ello, omitió realizar la captura total de información en tiempo y forma conforme a lo establecido en los Lineamientos.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio económico cuantificable o lucro a favor del instituto político responsable, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el partido responsable dentro de los Lineamientos.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción vulneró el derecho de la ciudadanía de acceso a la información, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder ejercer un voto informado y razonado, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter doloso.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano es GRAVE ORDINARIA, pues al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas y



le inhibió la posibilidad de contrastar posturas políticas para la toma de una decisión informada al momento del ejercicio del derecho del voto.

En ese sentido, es oportuno destacar que, si bien, no existen parámetros cuantitativos que permitan establecer o dimensionar la extensión de la afectación abstracta que se generó en los derechos subjetivos de la ciudadanía; lo cierto es que, tales derechos fueron puestos en peligro por la parte responsable, al no cumplir con la carga de la información en los plazos establecidos por los Lineamientos.

Por otra parte, cabe reiterar que mediante diversos oficios notificados a la representación del instituto político, precisados en el apartado del caso concreto de la presente, se le hizo de su conocimiento los usuarios, contraseñas, recordatorios sobre el registro de información en el Sistema y la fecha límite para realizar dicha captura, sin que haya dado cumplimiento a sus obligaciones, por lo que se aprecia una negligencia inexcusable.

g. La condición económica del infractor

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelados referido en la conducta analizada.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/038/2024, emitido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, y recabado a través de la inspección de los archivos de dicha área hecha constar en acta circunstanciada de once de diciembre se advierte el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Al respecto, del contenido de la constancia de referencia, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano recibió financiamiento público para el año dos mil veintitrés correspondiente a la cantidad de \$37,457,628.16 (TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS



16/100 M.N.), la cual sería suministrada con una ministración mensual de \$3,121,469.01 (TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.); mientras que, en el ejercicio dos mil veinticuatro, recibió \$41,509,977.12 (CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), la cual sería suministrada con una ministración mensual de \$3,459,164.76 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.)

Asimismo, se precisó que el instituto político en comento no tenía sanciones o multas por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político responsable tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, pues, se advierte que no se produciría una afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**²⁷, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sancionan.

²⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudieron haber incurrido el probable responsable.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.²⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, que a la letra señala:

²⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

..."

De estas disposiciones normativa se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta o cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, hasta la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en el segundo de los casos, no podrá participar en el siguiente proceso electoral y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución, la Ley General y el Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que este no dio cumplimiento a los Lineamientos, el responsable debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer al Partido Movimiento Ciudadano la sanción prevista en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la



Ley Procesal, consistente en una **MULTA**, la cual es adecuada para cumplir con la finalidad de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²⁹ y "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"³⁰, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.³¹

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, la normativa establece un parámetro para imponer la sanción pecuniaria la cual puede ser de una hasta quinientas UMAS, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N., valor de la UMAS vigente en dos mil veinticuatro), hasta \$5,428,500.00 (cinco millones, cuatrocientos veintiocho mil quinientos pesos 00/100).

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como **grave ordinaria**, debido a que el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso de dar cumplimiento total y cabal a las obligaciones que tenía establecidas conformes al artículo 16 de los Lineamientos, por lo que hace a 57 candidaturas³², de un total de

²⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

³¹ De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinticuatro, el valor de la UMA para ese ejercicio correspondió a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0.

³² Contabilizando la totalidad de candidaturas postuladas de manera inicial, así como sustituciones aprobadas y la correspondiente a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.



117 postulaciones, lo que representó un incumplimiento de un 48.71% del cual, en 19 casos fue una omisión total en la carga de información y en 38 se cargó información fuera de los plazos legales establecidos, de ahí que resulta conducente imponerle una **MULTA** correspondiente a **SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veinticuatro, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión (por omisión) de la infracción a sancionar.

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual la multa consistente en veinticinco unidades de medida señaladas en el párrafo precedente es idónea, eficaz, proporcional y acorde a la capacidad económica del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquides económica.

Asimismo, hay que recordar que en el sistema de sanciones establecidas por la legislación electoral local aplicable no se establece una sanción concreta o específica fijada de manera tasada al incumplimiento de la obligación del responsable en la captura de información en el Sistema; por lo que es una facultad discrecional de esta autoridad la determinación de la sanción que a dicha infracción corresponde.

Además, se debe considerar que durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, es la primera ocasión que se implementa de manera obligatoria la captura de la información en el Sistema, por lo cual, si bien no se puede eximir al partido Movimiento Ciudadano de la responsabilidad en la cual incurrió, así como de la imposición de una sanción por incumplir con sus obligaciones, si se toma como un elemento para determinar la sanción pecuniaria que se impone por medio de la presente resolución.

Aunado a que respecto de las 38 candidaturas en las que la información se cargó en el Sistema de forma extemporánea, se precisa que, del contenido de los anexos³³ del Informe Final, presentado por la Dirección Ejecutiva, que obran en autos, se desprende que aplicando el análisis cuantitativo y cualitativo³⁴ de la información capturada (identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historial profesional y/o laboral y formación académica), el Partido Movimiento Ciudadano presentó un alto porcentaje de cumplimiento, conforme a lo siguiente³⁵:

Candidaturas en las que se reportó Información extemporánea	Total de puntos máximos posibles de candidaturas extemporáneas	Puntos alcanzados	Porcentaje que representa
38	1, 862	1, 349	72.44%

Al respecto, se precisa que la metodología de evaluación cuantitativa y cualitativa que se realizó en el Informe Final aprobado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024,

³³ Contenidos en un disco compacto a foja 054 del expediente.

³⁴ Se precisa que, en el análisis cualitativo y cuantitativo, se valoraron la información que se cargó por parte de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a efecto de verificar si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la Jornada Electoral del dos de junio, contó con los tributos de pertinencia, claridad y precisión.
³⁵ Tabla elaborada por el personal de la Dirección Ejecutiva conforme a la información que obra en autos.



comprendió 5 rubros, correspondientes a datos de identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historia profesional y/o laboral, y formación académica³⁶.

Para llevar a cabo la evaluación de los 5 rubros de información, se generó un sistema de puntaje y se asignó una ponderación de acuerdo con el cumplimiento o no en la captura, o bien, en el análisis de los atributos de la información, ello, a efecto de obtener variables a evaluar en la información capturada por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido en el Sistema, a fin de conocer si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la jornada electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

Por tal motivo, atendiendo a las consideraciones previamente referidas, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con la finalidad de inhibir que el instituto político Movimiento Ciudadano incurra en un incumplimiento de sus obligaciones, en el futuro; por tanto, de fijarse en un punto más alto, resultaría excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"37, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"38, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es así que, para el Partido Movimiento Ciudadano, la MULTA correspondiente a SESENTA UMAS, equivalente a \$6,514.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.), se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y atendiendo a la capacidad económica del responsable citado, ya que sólo tendrá un impacto del 0.078% (CERO PUNTO CERO SETENTA Y OCHO POR CIENTO) en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veinticuatro.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político de referencia.

Bajo esa tesitura, este Consejo General estima que, tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento total y extemporáneo en la captura de información en el Sistema por parte del probable responsable, así como la evaluación cualitativa de la misma, al haber puesto en riesgo los derechos de la ciudadanía de acceder de forma transparente a información verídica y oportuna sobre las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano a efecto de forjar criterio en la toma de decisiones del proceso electoral local pasado fueron puestos en peligro por la omisión en que dicho partido

³⁶ Conforme a la metodología aprobada para el análisis cualitativo de información capturada en el Sistema, que fue señalada en el Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la información capturada en el Sistema, a foja 10.

³⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

³⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#



político incurrió y que la sanción que se impone debe conseguir un efecto inhibitorio en el sujeto infractor para que se abstenga de infringir la normativa electoral en subsecuentes comicios; resulta adecuado e idóneo la imposición de una multa en la cuantía antes determinada pues, si bien, no es la mínima cantidad de UMAS que esta autoridad podría fijar conforme a la normativa electoral³⁹, lo cierto es que si obedece a las circunstancias particulares y efectos negativos antijurídicos que rodean la conducta ahora sancionada.

En ese sentido y conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado del incumplimiento de una obligación que se podría traducir en una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte del partido político Movimiento Ciudadano, derivado del incumplimiento de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

Así, el **Partido Movimiento Ciudadano** deberá cubrir la cantidad de **\$6,514.20** (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible al Partido **Movimiento Ciudadano**, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema "*CANDIDATAS* Y *CANDIDATOS*, *CONÓCELES*" la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se IMPONE al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una MULTA por sesenta Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro, equivalentes a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos

³⁹ Sobre el particular, conforme al artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, si bien, esta autoridad electoral tiene un límite en la imposición de una multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, también es cierto que el legislador no estableció un valor mínimo para la imposición de dicha sanción pecuniaria; de ahí que se estime que esta autoridad pueda, mínimamente, sancionar con inclusive una sola UMA.



20/100 M.N.), en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al partido político probable responsable acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en general por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo particular por mayoría de votos, el punto Resolutivo SEGUNDO y el apartado de consideraciones que lo sustentan, con el voto en contra de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz quien formula voto particular, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-SCG/PO/015/2024.40

En la tercera sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se sometieron a consideración del colegiado ocho proyectos de resolución de procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta omisión de registrar información en el entonces sistema denominado "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", así como, realizarlo de forma extemporánea, por parte de diversos partidos políticos y un par de candidaturas independientes. Lo anterior en el marco del proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 en la Ciudad de México.

En los proyectos de resolución correspondientes a los incisos **a)**, **d)**, **e)**, **f)** y, **h)**, se determinó la existencia de las conductas infractoras, por lo que se fundaron y motivaron las consideraciones que soportaron las decisiones, por ende, se individualizó e impuso la sanción correspondiente en cada caso.

A continuación, los asuntos a los que me refiero:

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



- a) IECM-SCG/PO/012/2024. Procedimiento iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México. Se determina la existencia de la infracción y se impone una multa de 15 Unidades de Medida y actualización, consistente en \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).
- d) IECM-SCG/PO/015/2024. Procedimiento iniciado en contra del partido Movimiento Ciudadano. Se determina la existencia de la infracción y se impone una multa de 60 Unidades de Medida y Actualización consistente en \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).
- e) IECM-SCG/PO/016/2024. Procedimiento iniciado en contra del partido Morena. Se determina la existencia de la infracción y una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización consistente en \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
- f) IECM-SCG/PO/017/2024. Procedimiento iniciado en contra del Partido Acción Nacional. Se determina la existencia de la infracción y una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización consistente en \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
- h) IECM-SCG/PO/019/2024. Procedimiento iniciado en contra del Partido del Trabajo. Se determina la existencia de la infracción y una multa de 25 Unidades de Medida y Actualización \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

¿Qué se determina en particular en estas resoluciones?

Una vez acreditada la existencia de las conductas infractoras, en las resoluciones se procede a determinar las sanciones que en cada caso corresponden. Para ello se analizan los elementos siguientes: *a)* circunstancias de modo, tiempo y lugar; *b)* condiciones externas y medios de ejecución; *c)* bienes jurídicos tutelados; *d)* intención en la comisión de la conducta; *e)* monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; *f)* gravedad de la conducta; *g)* condiciones económicas del infractor; y *h)* reincidencia.⁴¹

De ahí que en el inciso "d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)" del apartado correspondiente a la individualización de la sanción de estas resoluciones se determinó que la conducta realizada por los partidos políticos es **dolosa**, en esencia porque los institutos responsables tenían conocimiento de los Lineamientos para el uso del Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES⁴² (Lineamientos), que establecían la obligación de capturar la información correspondiente de las candidaturas que postularon en el marco del proceso electivo y, registradas en el sistema, e incluso fueron notificados de las consecuencias jurídicas que implicaría su

⁴¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴² Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG616/2022, por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad en las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema de candidatas y candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales.



incumplimiento, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorios de llenado del sistema que les fueron emitidos por parte de la coordinación. No obstante, con plena consciencia de estas circunstancias, los institutos políticos no realizaron las acciones necesarias para satisfacer de manera cabal la obligación.

Adicionalmente se señala que, aun cuando pudiera pensarse que los responsables no tenían la intención directa de cometer una infracción, se presume un actuar negligente al omitir realizar ciertos deberes que debían ser cumplidos en tanto que decidió no cargar la información en los tiempos que se encontraba obligado. Por tanto, aunque el responsable no haya actuado con la intención de engañar o defraudar, su omisión contribuye a un entorno propicio para la irregularidad y la falta de transparencia.

Se concluye que, se estiman configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, porque los responsables tuvieron conocimiento de la norma y pese a ello, omitieron realizar la captura total de información en tiempo y forma.

Lo anterior, considerando como criterio orientador la tesis aislada 1ª. CVI/2005 de rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.⁴³

Es sobre estas consideraciones que parte mi disenso porque si bien coincido con la existencia de las condutas infractoras, en mi opinión, las omisiones de los partidos políticos deben calificarse como culposas.

A continuación, explico el sentido de mi voto, en el cual me pronuncio de forma conjunta respecto de los asuntos señalados en los incisos a), d), e) f), y h), del punto 8, del orden del día de la sesión, al considerar que son coincidentes sobre el eje temático y la calificación que origina mi disenso.

I. Decisión mayoritaria

Sometía a consideración del colegiado la propuesta de cambiar la calificación de la intención de la comisión de estas conductas infractoras, para que esta se valorará como **Culposa**.

No obstante, la mayoría considero mantener los proyectos en los términos circulados, por ende, la calificación de la falta como dolosa.

II. Razones que sustentan mi voto

Emito el presente voto particular parcial respecto del punto resolutivo SEGUNDO de las Resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores que he señalado en líneas anteriores.

Voté en contra de las sanciones impuestas a los partidos políticos y las consideraciones que las sustentan, en esencia, porque me alejo de los razonamientos que sostienen que las conductas desplegadas por los institutos políticos son dolosas. Por lo que, si bien estoy a favor del resto de los elementos analizados en la individualización de la sanción, en congruencia con mi postura – la cual se perfila a

⁴³ Registro digital 175605, instancia: Primera Sala, Materia(s): Penal, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206. Consultable digitalmente en el enlace siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605



que las conductas son culposas – me obliga a votar en contra de las sanciones económicas impuestas (y proponerlas en un monto a la baja) al considerar que la construcción de los elementos que integran la individualización de las sanciones en cada asunto, deben de ser congruentes entre sí.

Previo a exponer mi postura sobre el tema del dolo, quiero destacar algunas cuestiones en las resoluciones que dejo a la reflexión y que, en su caso, nos hubieran sugerido abordar el estudio de las resoluciones desde otra perspectiva.

En principio, considero que la omisión de registrar o cargar información en el sistema denominado "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", o en su caso, realizarlo de forma extemporánea, son conductas que debe ser sujetas de sanciones que inhiban de forma significativa estas omisiones.

En efecto, coincido en que existe una responsabilidad de los partidos políticos por la omisión de cumplir con sus obligaciones, máxime que el registro de información en el sistema constituyó un medio para que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar de manera informada,⁴⁴ por lo que, en mi opinión no solo nos encontramos ante un bien jurídico que tutela el acceso a la información de forma independiente. Esta disposición, se perfiló a maximizar el ejercicio del sufragio desde una perspectiva progresista, a la luz del derecho de acceso a la información de la ciudadanía para contar con elementos suficientes que les permitieran conciliar una mejor decisión, por lo que un análisis que desarrollara la relación entre estos principios y su dependencia hubiera sido el idóneo para fortalecer la vulneración del bien jurídico tutelado.

Cabe señalar que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución general reconoce el derecho fundamental al acceso a la información⁴⁵, así como el deber de las instituciones del Estado de garantizarla, derecho que también se consagra en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles⁴⁶; así como el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁷ De ahí que, este tipo de asuntos novedosos en cuanto a la temática de las obligaciones de los entes involucrados y la trascendencia del bien jurídico que se pretende tutelar, desde mi perspectiva, exigen un análisis reforzado para generar un criterio relevante, por lo que la construcción de la argumentación de la decisión debía atender sus méritos particulares, como el que destaco en el párrafo anterior.

Por otra parte, como lo señalé en mi intervención al debatir estos asuntos en el Consejo General, creo que debimos reflexionar en las resoluciones sobre el análisis de la responsabilidad solidaria que posiblemente se presenta en la obligación de realizar el registro de la información entre los partidos políticos y sus candidaturas, ya que de conformidad con el artículo 16, incisos b) y c) y 17, incisos a), b) y c), de los Lineamientos considero que era necesario pronunciarnos sobre los límites de la responsabilidad de los partidos políticos y la corresponsabilidad entre estos y sus

⁴⁴ De conformidad con el artículo 4, de los Lineamientos.

⁴⁵ Artículo 6. "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión ..."

⁴⁶ Artículo 19. "... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ..."

⁴⁷ Artículo 13." Libertad de Pensamiento y de Expresión

^{1.} Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..."



candidaturas. Esta reflexión nos obliga a valorar el alcance y sentido de la normativa que las autoridades electorales emiten en atención a la necesidad de generar mecanismos que perfeccionen el sistema electoral o como en estos casos, el derecho al voto informado, ya que es importante que haya claridad del grado de responsabilidad entre los entes políticos y sus candidaturas.

Ahora bien, en cuanto al tema de la individualización de la sanción considero que estos análisis representan un grado de complejidad relevante ya que trascienden a la decisión de la imposición de la sanción. No versan sobre una prueba simple en el que se determina sí la conducta infractora cumple o no cumple con algún elemento, por el contrario, versan sobre estudios técnicos jurídicos que soportan la construcción de una sanción con base en distintos elementos que deben valorarse por sus propios méritos, pero en dependencia de las causas y circunstancias de las conductas, pues su resultado debe ser armónico. De ahí que para el operador jurídico sea complejo entrelazar los argumentos de cada elemento que integra la individualización de la sanción y su nexo causal con la conducta infractora.

En las resoluciones, los elementos que se estudiaron en las individualizaciones de las sanciones se perfilaron a determinar de forma similar, que:

- La infracción consistió esencialmente en una omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma, a la captura de información, que esta falta se cometió una vez transcurrido el plazo para subir la información al sistema; así como que, la conducta se llevó a cabo en esta entidad federativa (circunstancias de modo, tiempo y lugar)
- El incumplimiento versa sobre una obligación prevista en la normativa de la materia (condiciones externas y los medios de ejecución).
- La normativa vulnerada trasciende al principio de acceso a la información (Bienes jurídicos tutelados)
- Se estiman configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, en consecuencia, la falta es dolosa (intención en la comisión de la conducta comisión dolosa o culposa de la falta)
- No se advierte beneficio o lucro (el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones)
- La falta se califica como grave ordinaria (gravedad de la conducta)
- Los institutos políticos cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a una sanción pecuniaria (condiciones económicas del infractor)
- No se actualiza la reincidencia

No coincido en que las conductas infractoras se califiquen como **dolosas** por las razones siguientes.

Considero que, en estos casos no contamos con elementos que nos permitan concluir que hubo una **intención (elemento volitivo del dolo)** de los institutos políticos para incumplir con las obligaciones en materia de registro de información en el sistema.

No advierto un ánimo perfilado a inducir a la autoridad electoral a caer en un error o engañarla; tampoco observo elementos, aun de carácter circunstancial que



concatenados entre ellos que nos orienten a observar un nexo causal entre las conductas omisivas y la intención directa o indirecta de ocultar una afectación al sistema, un posible fraude a la ley. Maxime que, si fuera así, me inclinaría no solo por sostener que la conducta es dolosa, también sostendría que la gravedad no es ordinaria, porque el grado de afectación trasciende a un nivel especial.

Me hago cargo, que este ha sido unos de los temas más complejos para determinar en las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y que ha sido sujeto de diversos criterios por las autoridades jurisdicciones en atención a causas y circunstancias específicas. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre la complejidad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva. En la tesis aislada de rubro *DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL* se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-231/2009**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que el dolo es un elemento objetivo del fraude a la ley, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, por lo que, mediante una serie de maquinaciones se elude la normativa para evitar ser sancionado (ánimo). Concluyendo que el dolo debe estar plenamente acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción puedan determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir.

La teoría también se ha decantado por la complejidad del tema al clasificar distintos tipos de dolo y culpa. Así, respecto del dolo eventual y la culpa consciente – que considero sería aplicable en estos asuntos –señala que podemos partir de la teoría del consentimiento, la cual propone la existencia del dolo eventual cuando el sujeto consiente o acepta la producción del resultado, en tanto que, si realiza la acción con la confianza de que el resultado no se produzca, se dará la culpa consciente o con representación. Según la teoría de la probabilidad, si el sujeto consideraba probable la producción del resultado estaremos ante el dolo eventual, pero si consideraba que la producción del resultado era meramente posible, se daría la culpa consciente.⁴⁹

En el análisis votado por la mayoría coincido en que los sujetos investigados tuvieron conocimiento de los alcances de la norma, por ende, de la obligación de subir en el plazo establecido la información al Sistema, sin embargo, la mayoría de los supuestos que estamos sancionando versan sobre la extemporaneidad de subir la información que, en principio, derrotan la presunción de una intención o un ánimo de realizar una afectación directa a la normativa, un actuar doloso en su actuar.⁵⁰

Así, tenemos que:

⁴⁸ Tesis aislada 1^a. CVII/2005, Primera Sala, material Penal, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 205. Registro digital 175606.

⁴⁹ Teoría del delito, Raúl Plascencia Villanueva, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, página 117. Consultable en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf

⁵⁰ En su caso, el análisis de las conductas debió atender el mérito de cada una, por una parte, el estudio de las omisiones totales, en donde los institutos políticos no subieron la información al sistema y por la otra, un análisis diferenciado sobre aquellos supuestos en los que sí se subió al sistema la información de las candidaturas, con la particularidad de que se realizaron fuera del plazo establecido para ello. Esto implica un análisis en atención a las causas y circunstancias que se presentaron.



- El Partido Verde Ecologista de México realizó 12 registros fuera del plazo y en 3 casos no capturó la información. Lo que representa el **24.59** % del total de candidaturas registradas (61).
- Respecto del partido Movimiento Ciudadano observamos 38 registros fuera del plazo y 19 correspondieron a omisiones totales. Lo que representa el 48.71 % del total de candidaturas registradas (117).
- Morena se situó en el supuesto de 34 registros fuera del plazo y 12 omisiones. Lo que representa el **56.09** % del total de candidaturas registradas (82).
- El Partido Acción Nacional presentó 13 registros fuera del plazo y 6 en omisión.
 Lo que representa el 19.48 % del total de candidaturas registradas (77)
- El Partido del Trabajo se encuentra en el supuesto de 13 registros fuera del plazo y 6 omisiones totales. Lo que representa el **33.92** % del total de candidaturas registradas (56).

Este contexto, las condiciones particulares de las conductas, entre la extemporaneidad y la omisión de subir la información, en mi opinión, muestra una falta al deber de cuidado e indebido control en el manejo de la información de las candidaturas de los Institutos políticos que sí trasciende a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado pero que se traduce en una conducta **culposa** ya que parto de la premisa de que los institutos políticos conocían el contenido de la normativa y estaban en posibilidad de evitar la actualización de la omisión, precisamente, previendo el cumplimiento de la norma con un adecuado deber de cuidado que implicara contar con la información suficiente en corresponsabilidad de las candidaturas, por lo que la falta de previsión me inclina a valorar que se trató de un indebido control y no un ánimo de los sujetos obligados de ocultar intencionalmente la información al sistema para beneficiarse de ello y engañar a la autoridad electoral con su actuar.

En mi opinión, para determinar que los sujetos infractores actuaron de forma dolosa en la comisión de las conductas en estos asuntos, no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Así, considero que en el contexto en que se presentaron los proyectos de resolución al órgano colegiado, aprobados por unanimidad en cuanto a la existencia de las conductas infractoras y por la mayoría respecto de la imposición de la sanción; sería adecuado calificar las conductas materia de análisis como **Culposas** lo cual es congruente con las circunstancias particulares de los asuntos y los análisis presentados en los elementos adicionales que analizan en la individualización de la sanción.

Quiero aclarar que, bajo un estudio que abordara las reflexiones que he planteado, el desarrollo de la trascendencia del bien jurídico tutelado a la luz del derecho de la ciudadanía a un voto informado, la valoración de la conducta culposa, entre otros



elementos, nos hubieran permitido construir un criterio relevante que tuviera como conclusión la imposición de una sanción que cumpliera significativamente con su finalidad, esto es, una sanción que inhibiera de forma eficaz la vulneración a la normativa.

Por las razones expuestas previamente, consideré adecuada la decisión de votar en contra de la imposición de las sanciones señaladas y presentar este voto particular parcial.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-SCG/PO/015/2024.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS